JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820050045400
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO: JAIME CASTAÑO SALAZAR Y OTRO

Comoquiera que el término de emplazamiento de LINA MARÍA ROMERO DE CASTAÑO venció en silencio y no compareció a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* a la abogada ESPERANZA CALDERON POVEDA[1], a quien se librará correo electrónico comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.) so pena de ña imposición de las sanciones legales.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22-marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 043 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

[1] Esperanza1abogada@gmail.com - esperapoyo.26@hotmail.com (2012-654)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2010-00001-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la documental aportada por el DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO en la que informa los trámites agotados para el cumplimiento de la acción popular de la referencia, visto a folios 881 a 882.

Por otro lado, por Secretaría ofíciese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el estado del trámite de los pasos a seguir que fueron reseñados en oficio 20211100165541, es decir, de la visita a las zonas de cesión, la valoración jurídica de los documentos y el proceso de escrituración.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 043 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2012-00654-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE BERNAL MORENO Y OTRO
DEMANDADOS: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente de la demanda, el demandado ASOCIACIÓN TTES DE COLOMBIA contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y demanda en reconvención; una vez surtido el trámite de esta se dará trámite a los medios de defensa propuestos.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___043_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820120065400
DEMANDANTE: PEDRO JOSE BERNAL MORENO Y OTRO
DEMANDADOS: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA

Inadmítase la anterior demanda en reconvención so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos solicitados por frutos dejados de percibir.

2. Diríjase la demanda exclusivamente contra el poseedor del bien inmueble del que se pretende su reivindicación. O de ser el caso, aclare por qué dirige la demanda contra la Notaría 37 del Círculo de Bogotá y la Oficina de Registro de instrumentos.

3. Acredítese el requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

4. Apórtese copia autentica de la Escritura Pública No 18008 del 5 de abril de 1989 otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá.

Por Secretaría, abrase cuaderno separado para el trámite de la demanda en reconvención.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___043_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082014-00001
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 558 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que desde el 2 de julio de 2020, se encuentra vencido el término para el cumplimiento del acuerdo, dentro del proceso de negociación de deudas del deudor, por lo tanto, se reanuda la actuación, y para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, informó sobre el incumplimiento del deudor, en relación con el acuerdo dentro del proceso de negociación de deudas, remítase por secretaria copia del memorial que obra a folio 100 con destino a la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante BEATRIZ HELENA MALAVER LOPEZ, para que proceda a resolver lo pertinente, de acuerdo con los artículos 558 y 559 ibídem, y en virtud de ello, requiérase a la operadora en mención, para que en el término máximo de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe las decisiones adoptadas en relación con el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Ofíciese.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___43_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2016-0058600
DEMANDANTE: SANDRA RUIZ ORJUELA
DEMANDADO: NUBIA RUIZ PEÑA y otros.

Téngase en cuenta que la curadora *ad-litem* designada para representar a RAFAEL ANTONIO CARMONA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARY RUIZ PEÑA, Dra. Carmen Beatriz Martinez, aceptó el cargo y el 17 de noviembre de 2021, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (fls 309 a 312), entiéndase surtida la notificación en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por correo electrónico del 17 de noviembre d 2021, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados de LUZ MARY RUIZ PEÑA (q.e.p.d), esto son, ADRIANA PATRICIA LOPEZ RUIZ y WILLIAM DAVID CARMONA RUIZ de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho para resolver sobre la designación de curador, de ser el caso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___43_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2016-00791
PROCESO: EJECUTIVO POR LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DEMANDANTE: EDIFICIO CORCEGA P.H
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARACALDO

Comoquiera que en el presente asunto se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución el 25 de enero de 2019 y visto que ha permanecido inactivo desde el 20 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda ejecutiva iniciada con posterioridad al proceso de rendición provocada de cuentas por EDIFICIO CORCEGA P.H. contra LUIS EDUARDO BARACALDO.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___43_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2018-00332
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: BOTELLAS PLASTICAS S.A. Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la sociedad BOTELLAS PLASTICAS S.A.S. entró en proceso de reorganización, que la sociedad BOTELLAS PET S.A.S. celebró un acuerdo de validación extrajudicial de reorganización y que en auto del 11 de octubre de 2021 se dispuso continuar la ejecución en contra de BOPET S.A.S. y PEDRO JULIO AÑEZ VILLEGAS, quienes se encuentran notificados por aviso judicial según auto del 8 de octubre de 2018 (folio 97) y no propusieron excepciones de mérito, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto exclusivamente contra BOPET S.A.S. y PEDRO JULIO AÑEZ VILLEGAS.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $51.774.000,oo por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___43_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2018-00332
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: BOTELLAS PLASTICAS S.A. Y OTROS.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el informe de depósitos judiciales que antecede e igualmente las comunicaciones obrantes a folios 10 y 12 cdo 2. En consecuencia, en aras de precisar con exactitud quién es el titular de los dineros aquí consignados, teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, ofíciese a BANCOLOMBIA a fin de que en el término máximo de 5 días se sirva informar quien es el titular de las cuentas bancarias o de los productos financieros respecto de los cuales se retuvieron los dineros consignados para este proceso. En todo caso, se observa que pertenecen a BOPET S.A.S. y el señor PEDRO JULIO AÑEZ VILLEGAS, por lo tanto, sobre la entrega de títulos se proveerá cuando se encuentren liquidadas y aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

De otra parte, en atención a la solicitud incoada por el representante legal de la sociedad BOTELLAS PET S.A.S. radicada el 8 de marzo de 2022, adviértasele al memorialista que de conformidad con el auto del 11 de octubre de 2021, las medidas cautelares aquí decretadas fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, remisión que se hizo a través de los oficios 923 y 922 del 10 de noviembre de 2021; por lo que, cualquier solicitud de levantamiento y elaboración de oficios debe ser radicada ante la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___43_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2018-00371
DEMANDANTE: CONIX S.A.S.
DEMANDADO: PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. y otros.

Estando al despacho para resolver sobre la notificación y contestación de la demanda aportada por el curador ad litem designado a todos los demandados, advierte el despacho que en este asunto solamente se intentó la notificación de la pasiva en la dirección física inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada y demás direcciones físicas conocidas de las personas naturales; no obstante, no se ha intentado su notificación en el correo electrónico inscrito en dicho registro público.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de todas las partes y evitar futuras nulidades, previo a resolver sobre la notificación de la pasiva a través de curador ad litem, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección electrónica gmlatam@dprimeraclub.com, que igualmente fue informada en el libelo acápite de notificados para los cuatro (4) demandados, dentro del asunto.

Para cumplir el anterior acto, se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Procesal, esto es, que en el término máximo de treinta (30) días, intente la notificación de los demandados, en el correo electrónico antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena que se termine el proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 43 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00522-00
DEMANDANTE: MAGDALENA BEATRIZ ARIAS CARMONA
DEMANDADO: LUZ STELLA CARMONA RESTREPO Y OTRO

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada el 4 de marzo de 2022 por la parte demandante principal, demandante en reconvención y por el acreedor hipotecario del bien objeto de la litis, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentado por MAGDALENA BEATRIZ ARIAS CARMONA contra LUZ STELLA CARMONA RESTREPO, y las demás personas indeterminadas, vinculado el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas de inscripción de demanda decretada en autos dentro de la demanda de prescripción.

TERCERO: DAR por terminado el proceso reivindicatorio en reconvención presentado por LUZ STELLA CARMONA RESTREPO contra MAGDALENA BEATRIZ ARIAS CARMONA, por desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes e intervinientes, por solicitud expresa de quienes suscribieron la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __043_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-0082018-00523-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.
DEMANDADO: COMERCIALZIADORA REYGUE LTDA.

Comoquiera que el término de emplazamiento de la COMERCIALZIADORA REYGUE LTDA. venció en silencio y no compareció a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARON a quien se librará correo electrónico al dominio oscar.olaya@olayabaron.com / oolayaabogado@hotmail.com, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), so pena de la imposición de las sanciones de orden legal.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___043_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820190000700
DEMANDANTE: BEATRIZ SERRANO VARGAS
DEMANDADOS: MARÍA CLAUDIA MATALLANA ANGEL

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, vista la solicitud de la apoderada de la parte actora se hace necesario por una sola vez reprogramar la audiencia fijada dentro de este asunto en auto del 20 de enero de 2022.

Así las cosas, para adelantar la audiencia que prevé el artículo 375 del Código General del Proceso, de manera presencial, y con el ánimo de facilitar la práctica de las etapas que consagran los artículos 372 y 373, se dispone:

Decrétese las pruebas del proceso, de la siguiente manera:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folio 65 y obrantes al plenario.

DICTAMEN PERICIAL:

Del dictamen pericial allegado con el libelo, córrase traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, y cítese al perito para que realice su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial.

TESTIMONIAL:

Decrétese el testimonio de MARLEN PATRICIA MELO ESPEJO, NELSON ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS, JOSE GUSTAVO MORALES CALENTURA y LADY DIANA CUADROS NIÑO, los que se escucharán en la audiencia de inspección judicial.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDAD MARY ANGELINA GARZON:

No se tuvo en cuenta la contestación de demanda, según auto del 27 de octubre de 2020.

A FAVOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS EMPLAZADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado, el que se practicará en la diligencia de inspección judicial.

TESTMINIOS:

Decrétese el testimonio de MARLEN PATRICIA MELO ESPEJO, NELSON ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS, JOSE GUSTAVO MORALES CALENTURA y LADY DIANA CUADROS NIÑO, los que se escucharán en la audiencia de inspección judicial.

DE OFICIO Y DE CARÁCTER FORZOSO:

Decrétese la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, y para tal fin se fija el próximo 29 abril a la hora de las 08:00, la que se realizará presencialmente, y para tal fin la parte demandante deberá suministrar las expensas para el respectivo traslado del personal del juzgado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el profesional del DERECHO Dr. Gustavo Enrique Martínez González, no aceptó la sustitución que previamente le confirió el apoderado judicial Dr. José Miguel Gómez.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 043 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
EXPEDIENTE: 1100131030082019-00053
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Oscar Arguello Olarte

Téngase en cuenta la subrogación por ministerio de la ley del BANCO DE BOGOTÁ a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en la suma de $83.942.252,oo por el pago efectuado parcialmente el 10 de julio de 2019, para la obligación contenida en el pagaré No. 453367080 suscrito por el demandado OSCAR ARGUELLO OLARTE; y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arrimados para dicha gestión con el escrito visto a folios 61 a 82. (Art.1666 a 1671 del C. C.).

Concomitante con lo anterior, acéptese la cesión de crédito que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) hace a Central de Inversiones S.A. CISA (fl. 82); y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arrimados para dicha gestión.

Así las cosas, téngase a Central de Inversiones S.A. CISA como demandante hasta por la suma del importe pagado, esto es, el valor de $83.942.252,oo.

Reconózcase personería al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, como apoderado del aludido cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 84 de la encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo a que no existe constancia alguna que acredite que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, y visto que la curadora ad litem contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, considérese para los efectos legales pertinentes que la auxiliar de la justicia designada para representar al señor Oscar Arguello Olarte, se notificó de la demanda por conducta concluyente desde el 2 de marzo de 2022 y dentro del término de traslado la contestó proponiendo como excepción de mérito la prescripción. De igual forma que, la parte demandante descorrió el traslado de la excepción de prescripción, oponiéndose a su prosperidad, y alegando la extemporaneidad de esta.

Continuando con el trámite, decrétese a favor de las partes, las pruebas documentales allegadas con la demanda y obrantes al plenario, así como la actuación surtida.

En consecuencia, no existiendo medio probatorio pendiente de recaudar el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia conforme al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 43 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

D

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00098
DEMANDANTE: BERNARDO ALVAREZ ACERO
DEMANDADO: CAROLINA MARIA FORERO TORRES y Personas Indeterminadas.

Por ser procedente lo solicitado por el tercero interesado en correo electrónico del 1 de octubre de 2021, y visto que dentro de este asunto ya se encuentra trabada la litis, de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, por secretaria expídase la certificación solicitada a folio 213, en la que se indique el estado actual del proceso de la referencia, los datos de contacto del curador ad litem aquí designado y remítasele una copia de la demanda aquí incoada. Envíese dicha información a través del correo electrónico suministrado por el peticionario.

De otra parte, se niega la reforma de la demanda invocada por el accionante a folios 214 a 325 de esta encuadernación, por cuanto tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 93 del C.G.P. *"la reforma de la demanda procede por una sola vez"*, oportunidad que fue agotada al radicar idéntica solicitud el 12 de marzo de 2020 y que fuere rechazada al no ser subsanada en oportunidad.

Considérese que una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda aportada por el curador ad litem de CAROLINA MARIA FORERO TORRES y de las personas indeterminadas e interesadas en este asunto, de conformidad con el artículo 370 del G.G del P, aquella guardo silencio

Así las cosas, siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el numeral Décimo y el parágrafo único del artículo 372 del C. G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. <u>PARTE DEMANDANTE</u>:

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda señaladas a folio 24, en cuanto gocen de valor probatorio.

TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio de MARIA OTILIA ARIAS MARTIN, MANUEL RICARDO PINTO AYALA y BERNARDO ALVAREZ NIÑO, quienes deberán asistir de forma presencial y por medio del apoderado de la demandante, el día en que se adelante la diligencia de inspección judicial que se programe en este asunto.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se ordena la inspección judicial de manera presencial sobre el inmueble objeto de usucapión, para su práctica se advierte al demandante que deberá de suministrar el transporte correspondiente.

OFICIOS:

Téngase en cuenta que, en el trámite del proceso, se procedió conforme al numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (EMPLAZADA):

No solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, en atención a las disposiciones de los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 08:00 del día 8 del mes de abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata los aludidos apartados 372, 373 y 375 *ibíd.* En la cual se practicará la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios, se evacuará el interrogatorio de parte y de ser el caso se dictará la sentencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados de que la respectiva diligencia se llevará a cabo de manera presencial y la inasistencia injustificada en la fecha anteriormente señalada, les hará acreedores de las sanciones establecidas por ley.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 43 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00207-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO GONZALEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: PAOLA ORTIZ CALDERON

Niéguese por improcedente la solicitud de sucesión procesal por cesión de derechos litigiosos, ya que de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil[1], en el presente proceso aún no se ha notificado a la parte pasiva.

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando estricto cumplimiento a lo siguiente:

1- A lo ordenado auto del 2 de diciembre de 2021 en el que se requiere a la parte actora que acredite la instalación de la valla cuyo contenido se encuentre conforme al artículo 375 del C.G.P., pues no es factible acceder a la solicitud en el sentido de oficiar a los demandados quienes según se refiere actualmente ocupan el inmueble, pues dicha carga procesal se encuentra a cargo del extremo actor, y procura la publicidad del proceso de pertenencia.
2- Así mismo, para que en el mismo término de cumplimiento a los numerales 2° y 3° del 29 de abril de 2019, adelantando las notificaciones respectivas a la parte pasiva y citando al acreedor hipotecario.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. _43____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

[1] Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00507-00
DEMANDANTE: ERIKA ALEXANDRA AMADO CARDENAS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Atendiendo a la solicitud radicada en correo electrónico del 3 de marzo de 2022, se reconoce a CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente como abogada o estudiante de derecho, para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 14 de marzo de 2022, se reconoce personería al abogado JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologo PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ.

Finalmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental allegada por el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por medio del correo electrónico allegado el 14 de septiembre de 2022., con el que se cumple la prueba de exhibición de documentos decretada a favor de la parte demandante. Para lo pertinente remítase de forma inmediata copia de dicha documental al abogado JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE y a través de su correo electrónico joseisma.moreno@outlook.com, y córrase traslado por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 43 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00610-00
DEMANDANTE: CATALINA RODRÍGUEZ URIBE
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante refirió no contar con los correos cruzados con la entidad demandada HABITAT CALERA & CIA S.A., toda vez que no le fueron suministrados por la actora, y como quiera que el dominio electrónico lula.posadae@gmail.com, no aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, por ser procedente las solicitudes que anteceden, se decreta el emplazamiento de la mentada sociedad HABITAT CALERA & CIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por último, niéguese la solicitud del apoderado de BANCOLOMBIA de declarar el Desistimiento Tácito como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP., en la medida que se encuentra en curso el trámite de notificaciones que ha resultado infructuoso con una de las entidades demandadas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___043_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00758-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA CASLOM SAS Y OTRO

Teniendo en cuenta que los demandados IDUSTRIAS CASLOM S.A.S., y JESUS EDWIN ESPITIA ROMERO se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que hubiere formulado excepciones dentro del término legal del traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $12.900.000,oo por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C_22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _____043_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00069-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE BERNARDO FLOREZ CORREDOR

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según auto del 18 de noviembre de 2021, sin que hubiere formulado excepciones dentro del término legal del traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $9.800.000,oo por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

De otra parte, corríjase el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que en virtud de la cesión reconocida a favor de INVERSIONISTA ESTRATEGICOS S.A., se tiene a dicha entidad como demandante, y no como Litis consorte necesario, en razón que se trata de la cesión de crédito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 043 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00130-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE RICARDO LOAIZA Y OTRO

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libra mandamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, desde el 11 de febrero de 2022, el demandado JORGE RICARDO LOAIZA guardó silencio, así mismo, la demandada GLORIA PATRICIA GALVIS, según auto del 21 de enero de 2022.

Ahora bien, visto que los demandados no formularon excepciones dentro del término legal del traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $10.400.000,oo por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C___22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___043_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CB